

ya que en los mismos se definió la fe católica, asediada por herejías siempre renovadas y confesada en cambio por grandes santos y doctores. En ellos no sólo se definió la ortodoxia católica, sino que también sirven para la Iglesia «ortodoxa», esto es, la que se separó de Roma en el cisma del siglo XI y con la que comparte este acervo principalísimo.

El segundo bloque, que lleva por título «La formulación de la ortodoxia católica» (que figuraba como subtítulo en la edición original del libro sobre los siete concilios), reúne ocho textos, publicados o reproducidos (como uno publicado originalmente en *Verbo*) en *Cristiandad* y que resultan complementarios del libro anterior. La fecha de algunos (de finales de los años cincuenta y primeros de los sesenta) los hace más netos y evita ciertas forzadas alusiones al II Concilio del Vaticano.

Un tercera parte está integrada por el libro sobre el diálogo católico-protestante (Barcelona, Herder, 1966), que encuentra su punto de partida precisamente en el último concilio ecuménico para abordar la doctrina católica sobre la justificación, añadiendo unas reflexiones sobre el problema postridentino y unas notas sobre mariología. Toda esa temática se desarrolla en la cuarta y última parte del volumen: «Gracia y salvación: justificación por la fe».

En resumen, una serie de estudios sobre la historia del dogma, llenos de observaciones valiosas y profundas, como se espera del maestro que fue nuestro querido amigo y distinguido colaborador el profesor Francisco Canals.

Manuel ANAUT

Dante Figueroa, *Traditional natural law as the source of western constitutional law, particularly in the United States*, Panamá, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2014, 164 págs.

Dante Figueroa, profesor asociado en el Centro de Derecho de la Universidad de Georgetown, en Washington, ha escrito un libro cuyo título expresa a la perfección (o quizá no tanto) la tesis que sustenta. Se trata de demostrar –escribe uno de los prologuistas, el profesor chileno Carlos Errázuriz, de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz– «que el derecho natural tradicional y el derecho constitucional occidental no son, como a veces se cree, dos mundos separados, de los que el primero pertenece a filósofos, teólogos e historiadores, mientras que el segundo es propio de

los juristas». «Muestra así –sigue– que la tradición del derecho natural es hoy relevante para el derecho constitucional de Occidente y especialmente en los Estados Unidos. Planteamiento que rompe con todos los modelos preconcebidos». El segundo prologuista, profesor Allan Brewer-Carías, por su parte, y entre otras cosas, señala que «a comienzos del siglo XIX, los padres fundadores de las nuevas repúblicas surgidas de la desaparición de las antiguas colonias españolas estuvieron, sin ninguna duda, inspirados por los mismos principios que dieron forma al constitucionalismo de Norteamérica, incluidos los derivados de la misma revolución americana». «[Pero] los padres fundadores en Hispanoamérica no sólo tuvieron la enorme tarea de diseñar y construir el entramado constitucional de las nuevas repúblicas, basadas en los principios el constitucionalismo moderno derivado de las revoluciones americana y francesa, sino que tuvieron que luchar también para refutar los falsos argumentos religiosos [de la Iglesia Católica] favorables a la monarquía absoluta y contrarios a los principios de la democracia representativa, gobierno democrático, soberanía popular, separación entre la Iglesia y el Estado y afirmación de los derechos individuales inalienables».

Si hubiéramos de dar razón a los prologuistas, la conclusión no podría ser sino la de que la tesis del libro es equivocada. Y no sólo por las afirmaciones disparatadas del profesor Brewer-Carías. Sino por las igualmente erróneas del profesor Errázuriz. Ambas yerran tanto desde el ángulo histórico como el teórico. La pretensión de fundir la tradición del derecho natural con el constitucionalismo es un error, principalmente anglosajón, que carece del menor sostén más allá del voluntarismo de quienes lo afirman y que constituye –ese sí– un modelo preconcebido. Los fautores de la Constitución de los Estados y su inspirador John Locke se separan de modo impresionante de la tradición del derecho natural clásico. Lo acaba de explicar el profesor argentino Juan Fernando Segovia en un reciente libro imprescindible (*La ley natural en la tela raña de la razón. Ética, derecho y política en John Locke*, Madrid, Marcial Pons, 2014). Y lo ha expuesto por activa y por pasiva en sus publicaciones el profesor John Rao, auténtico debelador del «americanismo», entendiéndolo por tal la ideología que sacraliza los Estados Unidos de América y, más estrictamente, llega a sostener que el régimen ideal de las relaciones Iglesia-Estado es el de ese país.

Ahora bien, el libro no sostiene de modo tan tajante las tesis que le atribuyen sus prologuistas. En primer lugar, contiene una presentación correcta del derecho natural clásico (capítulo I) y de

la oposición que respecto del mismo representa el derecho natural moderno o racionalista (capítulo II). Igualmente, a los efectos de trazar una historia del derecho natural, resultan en lo principal acertados los capítulos III (sobre el historicismo, el positivismo kelseniano y el totalitarismo marxista) y IV (sobre el retorno al derecho natural en el siglo XIX, con referencia a los papas Pío IX y León XIII, y con excesivo entusiasmo respecto del ambiguo Rosmini). El mismo capítulo V, en el que critica la sustitución de la doctrina del derecho natural por la teoría (mejor ideología) de los derechos humanos, acierta cuando sitúa en Locke y los contractualistas el punto de partida de muchos errores. A partir del capítulo VI, en que entra a examinar la experiencia constitucional de los Estados Unidos, el autor cede a algo de lo que (mucho más groseramente) han visto los prologuistas.

Esto es, si lo que el autor quiere es rehabilitar la tesis tradicional del derecho natural, el que podríamos llamar derecho natural clásico o católico, frente al moderno o protestante, eso lo consigue en parte. Y es meritorio. Lástima que lo anterior se entreviera con el constitucionalismo y el americanismo.

Manuel ANAUT

Juan Manuel de Prada, *Dinem, demogresca y otros podemonios*, Barcelona, Temas de Hoy, 2015, 266 págs.

Juan Manuel de Prada (Baracaldo, 1970), que en los años noventa fue presentado por la revista *The New Yorker* como uno de los seis escritores más prometedores de Europa, no ha dilapidado ni su genio ni su ingenio, y así el año pasado la crítica saludaba su última entrega (*Morir bajo tu cielo*, Madrid, Espasa) como «la mejor –la gran– novela» de su autor. Nadie duda, pues, ni aun sus enemigos, que sea un novelista consumado, con un prodigioso dominio del lenguaje y una extraordinaria capacidad de creación de personajes y tramas.

Pero Prada tiene también una segunda faceta como escritor, la de articulista, que desarrolla igualmente con gran éxito (y también con grandes reticencias por parte de quienes no comparten la recia musculatura de su pensamiento) en las páginas de *ABC* y *XL Semanal*. Algunos de esos artículos, referidos a cuestiones económico-sociales, han sido agavillados generosamente por el autor